



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

6408/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

17 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de entrega de información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que haga entrega del recibo de nómina solicitado, esto, en versión pública y conforme a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.3



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 6408/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **6408/2022**, interpuesto en contra **de Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140287322002587.

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0574122.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6408/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día **28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por concluido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó ese mismo día, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **17 diecisiete** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 02 dos de febrero de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	16/11/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	17/11/2022
Concluye plazo para interposición	08/12/2022
Presentación oficial del recurso de revisión	17/11/2022
Días Inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes**:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consiste en:

“solicito los recibos de nómina digitalizados del personal eventual de la secretaria general correspondientes a la segunda quincena de octubre del 2022”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, adjuntando copia del oficio mediante el cual el Oficial Mayor Administrativo manifiesta lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - Se responde en el sentido AFIRMATIVA, ya que, la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones:

Referente a” solicitó los recibos de nómina digitalizados del personal eventual de la secretaria general correspondientes a la segunda quincena de octubre de 2022...” (SIC); por lo que se refiere a su solicitud de información le informo que se requiere la autorización por escrito del titular de la información, por consiguiente, una vez que se obtenga se le entregara lo solicitado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

☎ 223 2500
1104



Independencia #123, Col. Centro



www.puertovallarta.gob.mx



**UNIDOS POR LA
TRANSFORMACIÓN**

**Oficialía Mayor
Administrativa**

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Atentamente

**“2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”
Puerto Vallarta, Jalisco a 11 de noviembre de 2022.**



**C. P. CARLOS VIRGEN FLETES
OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO**

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó, medularmente, lo siguiente:

“solicito que el itei ordene la entrega de lo que solicité (...)”

No obstante, el sujeto obligado rindió informe de contestación de manera extemporánea, limitándose a remitir la respuesta ahora impugnada; por lo que en ese sentido este Pleno tiene a bien indicar que la presente resolución se emite atendiendo a los registros y constancias que efectivamente obran en Plataforma Nacional de Transparencia y el expediente señalado al rubro, considerando para tal efecto, la inconformidad antes referida.

Así las cosas, este Pleno advierte que el sujeto obligado negó la entrega de información alegando que ésta es de carácter confidencial, pasando por alto la entrega de la versión pública que, en términos del noveno lineamiento general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (disponible en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0), corresponde entregar.

*“**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”*

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación de manera oportuna a los recursos de revisión cuya admisión les sea notificada, esto, con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.
2. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, haga del recibo de nómina solicitado, esto, en versión pública y conforme a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas; y

3. Se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** y se **requiere** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga del recibo de nómina solicitado, esto, en versión pública y conforme a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación de manera oportuna a los recursos de revisión cuya admisión les sea notificada, esto, con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6408/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR